

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

**Ref. Declarativo Jesús Leonardo Plata Granados vs. Nelcy Yaneth Picón Sánchez.
Radicación No. 2018-00279-01.**

Visto que el demandante reclama la nulidad absoluta del contrato de hipoteca contenido en la escritura pública No. 901, otorgada el 10 de marzo de 2005 en la Notaría Quinta del Círculo de Bucaramanga, era menester, conforme lo indicado en el artículo 61 del Código General del Proceso, vincular a la contienda a Marina Granados de Plata, pues fue ella quien pignoró a favor de la demandada el inmueble que hoy pertenece al actor (folios 1 a 9 y 12 a 14 C. 1).

En efecto,

“(…) en los juicios en los que se discute la nulidad absoluta de un contrato, es necesaria la vinculación de todos aquellos que participaron en dicho negocio, porque la decisión que se tome sobre tal controversia no puede proferirse sin la comparecencia de las personas que son sujetos de la relación jurídica debatida, quienes eventualmente habrán de soportar las prestaciones mutuas que se producirán si llegara a anularse el acto jurídico” (AC4768-2019).

Constituyéndose, así,

“(…) un típico caso de litisconsorcio necesario, que se presenta cuando por la índole de la relación sustancial la sentencia debe ser única para todos los intervinientes, de allí que todos quienes fueron parte en aquella también deban ser convocados para conformar la relación jurídico procesal. Tal connotación es indiscutible en un caso en el que se ataca frontalmente la validez de un contrato atribuyéndole vicios por objeto y causa ilícitos, de ahí que cualquier decisión que al respecto llegare a adoptarse debe ser uniforme para todos los participantes en ese acuerdo de voluntades, pues sería inconcebible que el mismo resultara lapidado frente a unos contratantes, pero subsistiera frente a otros” (AC2823-2019).

En el *sub-lite*, entonces, era imperiosa la integración del contradictorio con todas las personas que fungieron como parte en el contrato cuya nulidad absoluta es demandada.

Situación de ese abolengo apareja el motivo de nulidad previsto en el numeral 8º del artículo 140 del Código General del Proceso, causal que al tenor literal del artículo 137 del estatuto en comento, es saneable, lo que impone, según lo indica esa preceptiva, poner en conocimiento de la afectada la irregularidad develada para que alegue la nulidad o resuelva convalidarla, claro está, una vez el demandante informe al despacho, bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con el escrito que sea radicado, el correo electrónico utilizado por ella, así como la forma en que obtuvo esa información, aportando la evidencia respectiva.

Lo anterior, en consideración a lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020¹ y a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura debido a la crisis sanitaria que afronta el país por el COVID-19.

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE



HERNÁN ANDRÉS VELÁSQUEZ SANDOVAL
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO
BUCARAMANGA - SANTANDER

Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M) del día de hoy seis (6) de julio
de dos mil veinte (2020), se notifica a las partes la providencia que
antecede por anotación en el Estado No. 050



MARITZA MUÑOZ GÓMEZ
SECRETARIA